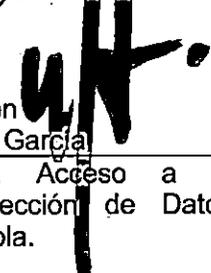


**Versión Pública de Resolución RR-0258/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0258/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0258/2025**
Folio: **210429425000002**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0258/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0258/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

III. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

IV. El once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió a la persona recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

V. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos de la persona recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VI. El día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Solicito el numero de clínicas que tiene a su cargo la dirección de salud, así como cuantos doctores tienen por clínicas, las enfermeras que tienen en cada clínica, si en cada clínica hay un dentista, nutriólogo u otro profesional de la salud.
solicito saber si en las clínicas cuentan con vigilante de noche y así hay atención de medico por la noche
solicito: si en el ayuntamiento hay un doctor que consulte a los ciudadanos su nombre, cedula profesional y curriculum.
numero de medicamentos donados y numero de medicamentos que han sido comprados del 15 de octubre del 2024 al 15 de diciembre del 2025, anexar facturas.
solicito requisitos para surtir una receta de medicamento
solicito las facturas por concepto de pago de material de curación
solicito las facturas de los pagos realizados por los estudios de papanicolau realizados por parte del area de salud del H. Ayuntamiento." (Sic)*

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"El H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla no dio contestación en los términos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado, por lo cual solicito se me proporcione lo solicitado en la solicitud de información con folio 210429425000002." (Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *Entrega a través del portal (Sic)*

Ante ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, hizo mención de lo siguiente:

"...CUARTO Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta. Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III, Artículo 183 fracción III, Artículo 188, Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 06 de marzo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo"

Y su vez, el sujeto obligado en su informe justificado, adjuntó la respuesta a la solicitud de acceso a la información misma que se encuentra en los siguientes términos:

...Se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes términos:

PRIMERO. Que del estudio textual de la petición de información en donde refiere a solicitar textualmente: (Transcribe solicitud)

SEGUNDO Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Se observa que la información a la que hace mención a solicitar constituye información de oficio contemplada en una obligación de transparencia.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

TERCERO. Por lo anterior fundado y expuesto se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento señalado por la Ley en la Materia, haciendo de conocimiento la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información solicitada.

CUARTO. Procedimiento para el Acceso a la información solicitada.

Paso 1. Ingresar a la dirección electrónica

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

Paso 2. Dar clic en el mosaico denominado "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" correspondiente a la fracción XXVIII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Paso 3. Marcar la casilla correspondiente al 4to trimestre y dar clic en el botón CONSULTAR. (Sic)

De lo anterior, se dio vista a la persona reclamante sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Al proceder al análisis de la respuesta entregada durante la substanciación del presente medio de impugnación se observa que, el sujeto obligado le proporcionó el siguiente link electrónico y serie de pasos:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

Al acceder al mismo se desprende lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0258/2025**
Folio: **210429425000002**



Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Esta



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Selecciona el ámbito de gobierno de la institución

Estado o Federación

Selecciona

En primer punto se visualiza la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia sin embargo, el sujeto obligado no señala los pasos a seguir de manera correcta para poder así estar en posibilidad de consultar la información a la que hace referencia, que se encuentra publicada en la fracción XXVIII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, se observa que, la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley, sin embargo, del análisis de la contestación proporcionada no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; pues no obstante que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, este no lo deja sin materia, ya que la persona solicitante no obtuvo la información solicitada en su solicitud de acceso a la información, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el Considerando CUARTO de esta resolución, acto seguido la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley; a lo cual al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó que otorgó respuesta tal cual esta plasmado en el Considerando que antecede.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitió los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, a favor de Luis Enrique Vázquez Tejeda, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de:

- Alcance de respuesta respecto a la solicitud de acceso folio 210429425000002 dirigido al solicitante, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso materia del expediente al rubro citado remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "RR-0258-2025 Alcance Recurrente-scn-pdf"

Las documentales públicas al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley, advirtiéndose lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió,

- El número de clínicas que tiene a su cargo la dirección de salud, así como cuantos doctores, enfermeras si cuentan con dentista, nutriólogo u otro profesional de la salud, vigilante de noche y así hay atención de medico por la noche.
- Si en el ayuntamiento hay un doctor que consulte a los ciudadanos su nombre, cedula profesional y curriculum.

- Número de medicamentos donados y número de medicamentos que han sido comprados del 15 de octubre del 2024 al 15 de diciembre del 2025, anexar facturas.
- Requisitos para surtir una receta de medicamento.
- Facturas por concepto de pago de material de curación.
- Facturas de los pagos realizados por los estudios de Papanicolau.

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro los plazos establecidos y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dentro de sus manifestaciones vertidas al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal a este órgano garante, argumentó que proporcionó respuesta a la persona recurrente a su solicitud de acceso, proporcionando link y pasos a seguir para consultar la obligación de transparencia referente a los "Contratos de Obras, Bienes y Servicios", sin embargo, no fue posible acceder a la información requerida, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de

máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, la persona reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que dio respuesta a la petición de información.

En ese orden de ideas, en su informe, el sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, remitiendo a un link a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el sujeto obligado señalara los pasos correctos a seguir para consultar la información referida "Contratos de Obras, Bienes y Servicios".

Ahora bien, derivado de la naturaleza de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado no dio respuesta puntual a la totalidad de ellos aun cuando la normativa municipal aplicable le otorga facultades en temas relacionados a la solicitud de acuerdo con el artículo 80 fracción III¹ de la Ley Orgánica Municipal el cual prevé que los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos, deberán contemplar dentro de la materia de regulación normativa la referente a la salud pública. Asimismo, la fracción III² del numeral 150 de la legislación invocada en el párrafo que antecede, indica que en la ejecución del gasto municipal deberá proveerse como mínimo lo referente a los centros de salud pública.

En este sentido, dentro de la normatividad publicada por el sujeto obligado se encuentra el Reglamento Interno de Trabajo del H. Ayuntamiento de Chignahutla 2024-2027 donde es posible observar en el Capítulo II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL AYUNTAMIENTO en su Art 9. Fracción XV La Dirección de Salud y en el mismo documento en el capítulo XXI DIRECCIÓN DE SALUD, artículo 47, es posible consultar las atribuciones de dicha Dirección, aunado que de la consulta a la Estructura Orgánica 2024-2027, publicada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible visualizar el organigrama del sujeto obligado donde cuenta con dos áreas en materia de salud, tal cual como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

¹ ARTÍCULO 80 Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa: ... III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial, de los habitantes del Municipio, salud pública, ...

² ARTÍCULO 150 El gasto municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente: ... III. Centros de salud pública y Centros de Readaptación Social;



CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente Municipal será auxiliado por los siguientes servidores públicos y organismos auxiliares:

- I. Regidurías conforme a las comisiones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y las aprobadas por el Ayuntamiento.
- II. Sindicatura Municipal;
- III. Secretaría General;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Municipal:
 - a. Dirección de Investigaciones;
 - b. Dirección de Sustanciación y/o Resolutora;
- VI. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:
 - a. Dirección de Seguridad Pública;
 - b. Dirección de Tránsito y Vialidad;
- X. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- XI. Dirección de Desarrollo Social y Rural;
- XII. Dirección de Turismo y Cultura;
- XIII. Dirección de Deportes;
- XIV. Dirección de Industria y Comercio;
- XV. Dirección de Salud;
- XVI. Dirección de Educación y Equidad de género;
- XVII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Registro Civil de la Personas;
- XIX. Juzgado de Paz;
- XX. Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF):
 - a. Presidencia Honoraria
 - b. Dirección del DIF
 - c. Coordinaciones:
- XXI. Instituto Municipal de las Mujeres.

CAPÍTULO XXI

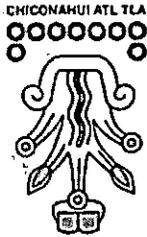
DIRECCIÓN DE SALUD

Artículo 47. En el municipio de Chignautla habrá una dirección de salud, misma que se encargará de lo siguiente:

- I. Llevar la administración, control y supervisión del servicio médico de los trabajadores del municipio;
- II. Desarrollar programas de medicina preventiva para los trabajadores, derechohabientes y la población en general;
- III. Promover y programar acciones para mejorar la salud pública en el municipio, para cuyo fin podrá establecer y coordinar, en su caso, consultorios médicos en los lugares que estime convenientes, previo estudio y justificación, conforme al presupuesto de egresos que se asigne a esta área;
- IV. Realizar, conjuntamente con dependencias estatales y federales programas preventivos en materia de salud;
- V. Promover la integración y funcionamiento del Comité Municipal de Salud
- VI. Establecer la Coordinación entre el Comité Municipal de Salud y las autoridades municipales y estatales en esta materia;
- VII. Ofrecer a la población carente de servicios médicos institucionales, consulta de medicina general a través de los consultorios médicos periféricos y las brigadas multidisciplinarias de salud que acuden a las áreas suburbanas y rural del Municipio;



- X. Diseñar y ejecutar las campañas para la prevención y tratamiento de las afecciones,
- XI. Desarrollar programas educativos y de investigación en materia de salud, dentro del ámbito municipal, estableciendo coordinación con otras instituciones a fines; y
- XII. Las demás que le sean señaladas el Presidente Municipal o por la Secretaria del Ayuntamiento.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
 Chignautla, Puebla

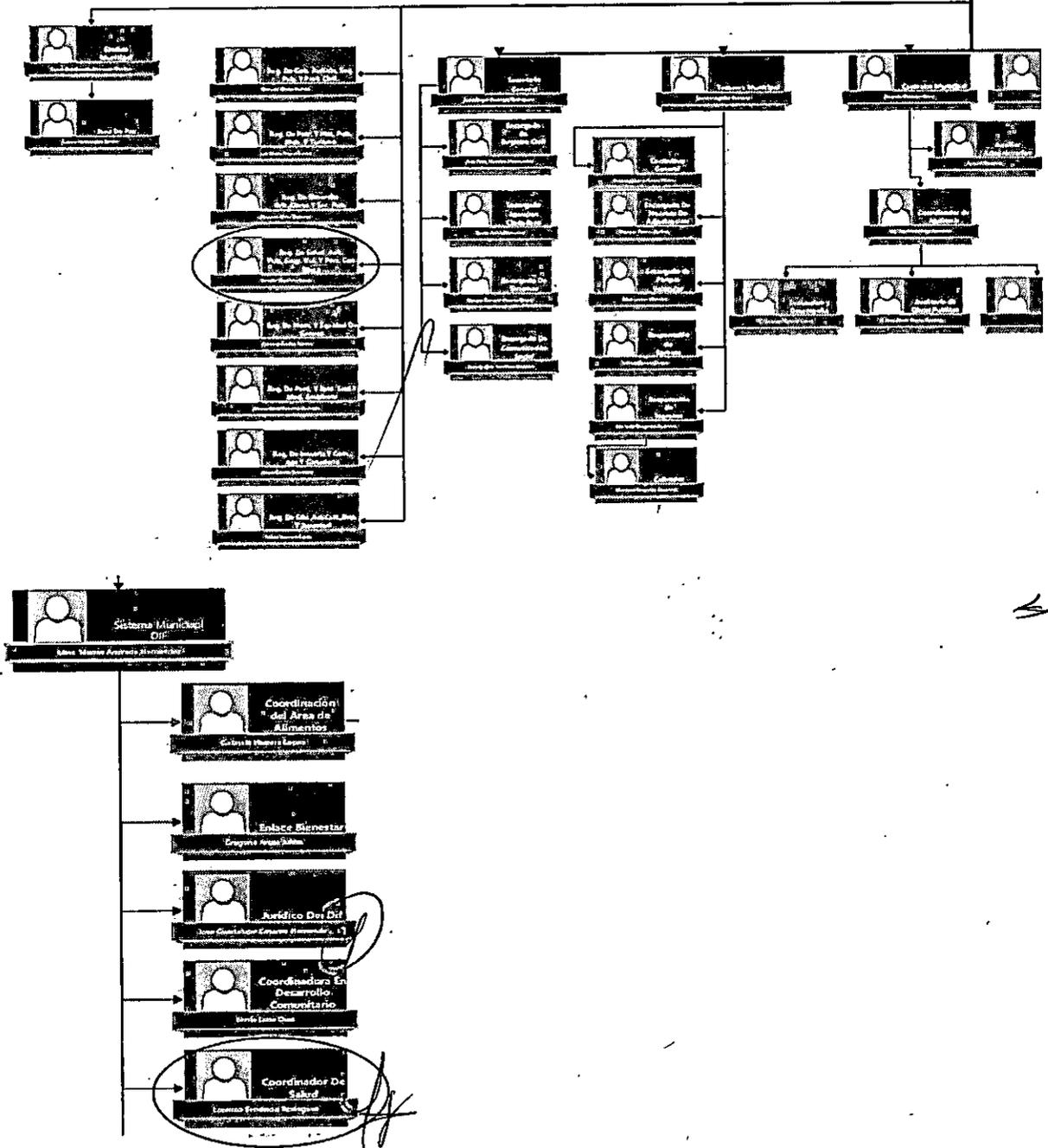
Ponente:
 Expediente:
 Folio:

Nohemí León Islas
 RR-0258/2025
 21042942500002

H. AYUNTAMIENTO
Chignautla

2024 - 2027

Igualdad y respeto para todos



De las capturas de pantalla se advierte que el sujeto obligado cuenta con Dirección de Salud, Regidor de Salud, Asistencia Pública, Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, así como un Coordinador de Salud, adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, áreas que están en aptitud de dar respuesta a los cuestionamientos requeridos.

La estructura orgánica anteriormente señalada, constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que cualquier persona puede acceder y consultar el organigrama del sujeto obligado.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Por tanto, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la autoridad en su respuesta, no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, por lo que, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación

atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, tal como se estableció en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Al respecto, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, este Órgano Garante, determina no convalidar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la persona recurrente, ya que éste tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado atienda a la literalidad a cada uno de los cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información de conformidad con sus atribuciones de forma congruente y exhaustiva, en caso que la información se encontrara en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la

información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado. Notificando en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, al no contestar la solicitud de información dentro de los plazos legales tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

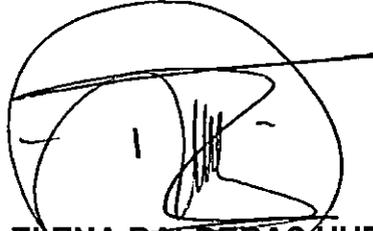
Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0258/2025**
Folio: **210429425000002**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0258/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución